



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

N° 45 / Corrientes, 17 de marzo de 2.026.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: ■ Expte.
N° 217.424;

Y CONSIDERANDO: El Sr. Vocal Dr. Gustavo Sánchez Mariño, dijo: I) Que vienen estos obrados a consideración de este Tribunal con motivo del recurso de revocatoria articulado por la parte demandada contra la providencia N° 366 de fecha 24/02/2026, dictada por la Presidencia de este Tribunal.-

La recurrente cuestiona que mediante dicho proveído se haya tenido por no contestado el traslado conferido a su parte y por decaído el derecho dejado de usar, consistente en responder el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto por la contraria.-

Sostiene que el error radica en haber considerado aplicable el plazo de cinco días previsto en el art. 33 del CPL, cuando -a su entender- el término correspondiente para evacuar el traslado es de diez días, por aplicación supletoria de lo dispuesto en el art. 407 del CPCyC.-

Afirma que la normativa procesal laboral no establece el plazo para contestar el traslado del recurso, razón por la cual corresponde acudir al CPCyC. En virtud de ello, considera desacertada la providencia recurrida por cuanto afecta el derecho de defensa de su parte, solicitando en consecuencia su revocación.-

II) Merituado que fuera el cuestionamiento, adelanto que el mismo no puede prosperar, conforme los fundamentos que seguidamente se exponen.-

En autos se ha dictado sentencia, la cual fue recurrida por la parte actora mediante recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal; como consecuencia de ello, se ordenó su sustanciación confiriéndose así el traslado a la demandada.-

Habiendo transcurrido el término de cinco días sin que se evacuara el traslado conferido, el que fenecía el día 20/02/2026, se tuvo por decaído el derecho dejado de usar conforme la providencia en crisis.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Es que si bien el art. 33 del CPL no establece cual es el plazo para contestar el traslado del recurso de inaplicabilidad de ley, ello no autoriza a extender dicho término más allá del previsto para su interposición.-

En efecto, la norma fija el plazo de cinco días para cuestionar por dicha vía la sentencia emitida por los Tribunales de Alzada, razón por la cual, por aplicación de los principios de igualdad procesal, bilateralidad y contradicción, corresponde reconocer idéntico término a la contraparte para evacuar el traslado respectivo.-

De admitirse un plazo mayor para contestar el recurso que el previsto para su interposición, se generaría un desequilibrio procesal injustificado entre las partes, contrariando el principio de igualdad que debe regir en el proceso, comprometiendo finalmente la coherencia del sistema recursivo que debe imperar.-

Además, con idéntico temperamento tampoco resulta procedente acudir al plazo genérico de tres días previsto en el art. 18 del CPL para los traslados no regulados, pues ello implicaría establecer un término inferior al previsto para la articulación del propio recurso, solución que igualmente colisiona contra los principios antes mencionados.-

En consecuencia, el plazo de cinco días aplicado se muestra razonable, acorde al régimen recursivo y mantiene incólume los principios de igualdad procesal, identidad de trato entre las partes y debido ejercicio del contradictorio y defensa en juicio entre otros.-

Por ello, habiendo transcurrido el término sin que la recurrente evacuara oportunamente el traslado conferido, resulta correcta la declaración de decaimiento del derecho dejado de usar, debiendo mantenerse firme la providencia cuestionada.-

Por lo brevemente expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria impetrado por la parte demandada, confirmando en todas sus partes la providencia N° 366 de fecha 24/02/2026, sin costas al no haber mediado sustanciación. Así votó.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A la misma cuestión, la Sra. Vocal Dra. Valeria Chiappe, dijo: Que, adhiere.-

Por todo ello; SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de revocatoria impetrado por la parte demandada, confirmándose en todas sus partes la providencia N° 366 de fecha 24/02/2026, sin costas al no haber mediado sustanciación, en atención a los fundamentos dados. 2) Insértese copia al expediente. Notifíquese. Regístrese.-